

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 026-2017-SUSALUD/SG**

Lima, 26 de abril de 2017

VISTOS:

El Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 3627-2015; y el Informe N° 00019-2017/OIPAD del 20 de abril del 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 00225-2015/IPROT de fecha 22 de abril del 2015, el señor Grover Adlai Grandez Inca Roca, en su calidad de Especialista Legal de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, sustenta y recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, contra la IPRESS Clínica San Gabriel S.A.C. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en atención al Decreto Supremo N° 031-2014-SA, Reglamento de Infracción y Sanciones de SUSALUD;

Que, con el Informe N° 00084-2015/IFIS del 16 de junio del 2015, la Intendencia de Fiscalización y Sanción realiza observaciones al referido Informe de sustento de inicio de PAS, señalando entre otros: Desarrollo incorrecto de los Antecedentes al consignar datos de otra investigación; motivación indebida para determinar la naturaleza del PAS a iniciarse; inadecuado desarrollo de las imputaciones realizadas a las IPRESS; falta de motivación en el análisis de las infracciones imputadas. Dicho Informe recomienda se haga de conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud, a fin de que se tomen las medidas correctivas pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades por la elaboración del Informe materia de observación;

Que, conforme al Memorandum N° 00114-2015-SUSALUD/SADERECHOS de fecha 15 de octubre del 2015, la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud formaliza denuncia contra el servidor Grover Adlai Grandez Inca Roca, exponiendo los hechos antes descritos, que son materia del presente expediente, cumpliendo con las formalidades establecidas en el numeral 11.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, a través del Informe N° 5 de fecha 26 de enero del 2016, el Secretario Técnico encargado remitió el Informe precalificatorio a la Intendencia de Supervisión de IAFAS (Órgano Instructor), recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el citado servidor. Siendo mediante la Resolución N° Uno de fecha 16 de febrero del 2016, que la encargada de las funciones de la mencionada intendencia, resuelve iniciar el PAD contra el servidor Grover Adlai Grandez Inca Roca, sugiriendo imponerle la sanción de Amonestación Escrita;

Que, mediante escrito ingresado el 11 de marzo del 2016, el citado servidor presenta sus descargos, a las observaciones efectuadas al Informe N° 00225-2015/IPROT de fecha 22 de abril del 2015, en el que sustenta y recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, contra la IPRESS Clínica San Gabriel S.A.C. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;



Que, con Resolución N° Cinco de fecha 16 de mayo del 2016, el Secretario Técnico a cargo da cuenta del Memorandum N° 01045-2016-SUSALUD-IPROT de fecha 21 de abril de 2016, de la intendencia de Protección de Derechos en Salud y el Informe N° 00185-2016/OGPER, de fecha 29 de abril del 2016, del Técnico en Administración de Legajos, por los cuales, se brinda información a detalle de las funciones realizadas por el citado servidor en dicho órgano; así como, se indica que el mismo no cuenta con sanción registrada en su legajo, ni con antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución o Despidos; siendo ésta, la última actuación efectuada en autos, hasta la fecha;

Que, es preciso hacer mención al criterio establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, con relación al Plazo de Prescripción del Código de Ética de la Función Pública y el Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil - Ley No. 30057, teniendo en cuenta que el PAD se inició con la Resolución N° Uno de fecha 16 de febrero de 2016, la cual fue notificada al servidor el 29 de febrero del 2016;

Que, la mencionada Ley del Servicio Civil señala en su artículo 94, que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un año. Por su parte, el numeral 10.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, establece que entre la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, bajo dicha premisa, y considerando que mediante resolución N° Uno de fecha 16 de febrero de 2016, se resolvió iniciar el PAD contra el servidor antes mencionado, siendo notificada la misma el 29 de febrero del mismo año; por lo cual, en atención a la normatividad antes citada, la fecha para que opere la prescripción en el presente caso se configuró el 28 de febrero de 2017, advirtiéndose que el ejercicio de la potestad sancionadora por las faltas administrativas presuntamente cometidas por el señor Grover Adlai Grandez Inca Roca, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde que éste tomara conocimiento del inicio del PAD;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario, así como lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, corresponde a esta Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa corresponde a la Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor **Grover Adlai Grandez Inca Roca**, en su calidad de Especialista Legal de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015/SUSALUD/SG y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.



Regístrese y comuníquese.




Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo
Secretario General

